



INFORME SECRETARIAL. 2019-00410 00. Villavicencio, 21 de mayo de 2021. Al despacho del señor Juez informando. Sírvase proveer.

La secretaria, STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito elevado por el apoderado de la parte actora¹, autorizado por la demandante ADRIANA LUCIA LOPEZ DURAN, se solicitó el fraccionamiento en proporción del 25%, de todos los títulos judiciales que en cada caso existieran, para el cobro de sus honorarios causados en este proceso.

Revisada la plataforma del Banco Agrario², se verificó que por cuenta de este proceso existen depósitos judiciales constituidos el 8 de abril de 2020 por valor de \$998.899 y el 5 de junio de 2020 por valor de \$962.775

Al respecto, debe señalarse en primer lugar, que el objeto de este proceso ejecutivo de alimentos es asegurar el pago de la obligación alimentaria adeudada por el demandado RAUL HERIBERTO DE ARCO ACEVEDO, en favor del menor de edad KEINER SANTIAGO DE ARCO LOPEZ.

En tanto, la solicitud pretende asegurar un convenio inter partes celebrado entre la demandante ADRIANA LUCIA LOPEZ DURAN, representante legal del menor KEINER SANTIAGO DE ARCO LOPEZ, y su abogado, por lo cual es un asunto ajeno a los fines del proceso ejecutivo de alimentos, pues se trata de la voluntad entre demandante y abogado, en donde el despacho no puede inmiscuirse.

En segundo término, si bien la representación legal del menor la ejerce su progenitora, es solo aquel el titular de la obligación alimentaria, siendo inaceptable que por vía judicial se convalidara un acuerdo de honorarios a costa de esta, cuando los alimentos no pueden contravenir lo previsto en el artículo 424 del C. Civil y art. 133 del Código de la Infancia y la Adolescencia. No menos importante es resaltar que no se puede soslayar el interés superior del menor y su derecho fundamental a recibir alimentos, que se desprende del artículo 44 constitucional, lo que en modo alguno cercena el derecho a recibir honorarios por parte del abogado, asunto que deberá ventilarse en escenarios distintos a este proceso.

Por lo anterior, el despacho dispone:

1.- Negar el fraccionamiento de los depósitos judiciales constituidos el 8 de abril de 2020 por valor de \$998.899 y el 5 de junio de 2020 por valor de \$962.775, en favor del menor KEINER SANTIAGO DE ARCO LOPEZ, representado por su progenitora ADRIANA LUCIA LOPEZ DURAN.

¹ Folios 137 a 139, 187 a 189 C.1.

² Folio 190 C.1.

2.- Existiendo liquidación de crédito aprobada, se Autoriza el pago de los depósitos judiciales mencionados en el numeral anterior a la demandante ADRIANA LUCIA LOPEZ DURAN. Autorícese su ingreso a la sede física de la Secretaría, si así lo desea.

Notifíquese y cúmplase



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)

mhss.

